



ACUERDO Nro. 114 /2022

En San Miguel de Tucumán, a los ¹⁵ días del mes de ~~dicembre~~ del año dos mil veintidós; reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben, y

VISTO

La presentación de la Abog. María Fernanda del Huerto Silva en la que deduce impugnación contra la calificación asignada a su prueba de oposición en el concurso n° 252 (Juzgado Civil y Comercial Común de la I Nominación del Centro Judicial Capital); y,

CONSIDERANDO

I.- Con amparo en lo normado por el art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura impugna la calificación conferida a ambos casos de su examen.

En lo que atañe al caso 1 disiente con lo dictaminado respecto del apartado honorarios. Interpreta que no debían regularse toda vez que de hacerlo, sería pasible de nulidad. Cita doctrina y jurisprudencia.

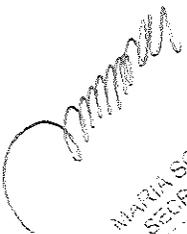
Por otro lado se agravia de lo manifestado por el evaluador al decir que *“no tiene por probado que efectivamente si posee 30 has. el actor”*. Entiende que representa en la construcción lógica sentencial un desarrollo superfluo e innecesario, cita doctrina que expresa que muchas veces los jueces en el intento por abarcar todas las cuestiones y las interpretaciones posibles, los argumentos de las decisiones, terminan por confundir más.

En lo que respecta a la valoración negativa referida a lo acotado de su resolución, estima que la decisión que adoptó es base para resolver el caso planteado sin suprimir ninguna información de desarrollo esencial.

Asimismo cuestiona el rigor y descuento de puntos con el que fue analizado el estilo y corrección del lenguaje por los errores de tipografía y tpeo y solicita se aplique a su prueba el mismo criterio de valoración que el brindado a otra concursante.

En relación al caso 2 reprocha lo dictaminado por el jurado cuando refiere que comete un error al considerar poder general al que en realidad es un poder especial sobre lo que sostiene haber utilizado el término usado en la presentación del caso y no advierte consideraciones sobre aquel del modo en que se señala en el dictamen sino sólo una mención superflua.

Por otro lado se agravia de que el tribunal manifiesta que lo resuelto respecto a costas y honorarios no se fundamenta en los considerandos, sobre lo observa que se trataba de una resolución interlocutoria y que no existe exigencia legal respecto del lugar en el que debían tratarse, como sucede en las sentencias definitivas. No obstante ello, afirma que de la lectura de su examen se desprende que sí consideró y resolvió sobre ella.


MARIA SOFIA MACCULI
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA



II.- Respecto a los agravios formulados a la prueba de oposición y conforme la facultad otorgada por el artículo 43 del RICAM se decretó por Presidencia requerir la intervención del jurado para que brinde las explicaciones o informaciones correspondientes.

En su respuesta, el evaluador se expresó de la siguiente manera:

“Concursante María Fernanda del Huerto Silva.

Respecto del caso N° 1, código CPDHUCPM84, examen N° 13, no coincidimos en que fuera necesario recurrir al trámite previo de la ley 5.480, ya que, en el presente caso, si existía base regulatoria aceptada por las partes, en una pericia en la que intervinieron incluso consultores de ambas partes, en un procedimiento que guardó incluso mejores garantías, de las que pueda ofrecer el previsto por la ley 5.480. De lo contrario, siempre cabría dicho trámite, y la exigencia de la ley, que exige regulación con la sentencia, quedaría como letra muerta. Con el argumento de la impugnante, en un juicio de daños y perjuicios, tampoco se podrían regular honorarios conjuntamente con la sentencia de condena, ya que siempre cabría la posibilidad de que los clientes impugnaran los montos indemnizatorios probados. En todo caso, son las partes las que, eventualmente, podrán alegar que la pericia de tasación vulnera sus derechos.

Cuestiona la impugnante, la valoración respecto a lo acotado de sus fundamentos, y la no valoración de la posesión por el término de prescripción, de ninguna de las hectáreas, alegando que ello era innecesario, dado la forma en que resolvió. No coincidimos con esta crítica, ya que nuestro régimen procesal permite la admisión parcial de la demanda, entonces debió explicar por qué en este caso, a pesar de configurarse la posesión por el término de ley, sobre algunas de las 100 hectáreas, no podía hacerse lugar ni siquiera parcialmente a la demanda. Lo mismo cabe decir sobre la resolución dada al juicio. No hubo un desarrollo de por qué correspondía el rechazo in totum de la demanda.

En cuanto al estilo, hay una repetición innecesaria de hechos que correspondían a las resultas, los cuales apenas son analizados en los fundamentos, a más de los errores de ortografía, todo lo cual contribuye a una lectura pesada. No obsta la mención a un examen de otro concursante, en el que se hizo notar alguna disgrafía, nota de color menor, sin la entidad de los errores atribuidos al propio examen. A diferencia del examen de la impugnante, el de la concursante citada (CPDHUHDE84) fue destacado como “Muy buena redacción, hace un extenso desarrollo, prolijo y con una adecuada técnica”. Vale decir, el estilo de dicho examen fue superior al de la impugnante.

En consecuencia, aconsejamos mantener el puntaje otorgado.

Respecto del caso N°2, código CPDUCPHG03, examen N° 7, en el cual se le otorgó a la impugnante apenas 2 puntos menos del máximo, no alcanza a demostrar qué le impedía realizar la distinción doctrinaria de poderes generales y poderes especiales propuestos en términos generales, ya que independientemente de la calificación que hagan las partes de sus actos, corresponde a los jueces dar la correcta calificación jurídica (en este caso, no se trataba de un verdadero poder general). Tampoco explica qué le impedía contemplar en los considerandos, la falta de oportunidad para regular honorarios.



En consecuencia, aconsejamos mantener el puntaje otorgado.”

III. Efectuada la reseña de los antecedentes del caso y antes de ingresar en el estudio sobre la procedencia de la impugnación de la postulante Silva contra la calificación de la etapa de oposición, debe señalarse que el Reglamento Interno prevé una instancia de revisión de las calificaciones sobre la base de invocar y acreditar -por parte de los interesados- la existencia de un vicio de arbitrariedad manifiesta en la evaluación (art. 43). De esa suerte, en el supuesto que logre demostrar el vicio aludido, corresponderá declarar la admisibilidad de su reclamo; caso contrario, será desestimado por imperio normativo.

En este estrecho margen de análisis delimitado por la norma aludida, cabe adelantar que no tendrá acogida favorable la impugnación deducida y que corresponde mantener las calificaciones asignadas.

Es que sus cuestionamientos no resultan más que su propia posición diferente respecto de la adoptada por este órgano al calificar los exámenes de oposición. Por ende, al no haberse acreditado el recaudo normativamente impuesto -esto es, la existencia de manifiesta arbitrariedad en el accionar del jurado al calificar su prueba-, cabe concluir por el rechazo de la impugnación interpuesta por la Abog. Silva y desestimarse su planteo, por aplicación del artículo 43 del Reglamento Interno anteriormente citado.

Queda claro a partir de la lectura de la segunda intervención del jurado que éste ha evaluado la formación teórica y la práctica de cada concursante, teniendo en consideración la consistencia jurídica de la solución propuesta dentro del marco de lo razonable, la pertinencia y el rigor de los fundamentos y la corrección del lenguaje utilizado, ajustándose a las reglas previstas en el Reglamento Interno.

En el caso y a la luz de lo señalado, no se advierte falta de razonabilidad o arbitrariedad manifiesta en los argumentos esgrimidos por el tribunal al otorgar y justificar la nota otorgada. Este Consejo comparte los fundamentos señalados por los miembros del jurado toda vez que el acto de valoración es una cuestión compleja en la que se ponderan distintos aspectos dentro del marco de las facultades que le son privativas y exclusivas, entiende como relevantes para el perfil del juez o funcionario constitucional que se concursa. Ello nos convence que su planteo no resulta más que una disparidad de criterio que no acredita el vicio de arbitrariedad ni habilita la revisión de la calificación.

Por todo ello,

EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN
ACUERDA

Artículo 1º: **NO HACER LUGAR** a la impugnación deducida por la concursante María Fernanda del Huerto Silva contra la calificación de su prueba de oposición en el concurso n° 252 (Juzgado Civil y Comercial Común de la I Nominación del Centro Judicial Capital), conforme a lo considerado.


DRA. MARÍA SOFÍA MACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA



Artículo 2°: **NOTIFICAR** el presente a la impugnante poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el artículo 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura y **DAR A PUBLICIDAD** en la página *web*.

Artículo 3°: De forma.

LEG. RAUL ALBARRACÍN
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

DR. LUIS JOSE COSSIO
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

DR. JORGE C. MARTINEZ
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

ANTE MI DOY FE

DRA. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Dr. DANIEL OSCAR FOSSE
PRESIDENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA